

Finalmente, para comprobar que el Tribunal de casación llena una imprescindible necesidad social, basta tener presente que ningún publicista, ningún jurisconsulto ha pedido su abolición; y que á pesar de todas las alteraciones políticas que tanto han afectado á la Francia desde 1789, y en medio de innumerables vicisitudes políticas, sociales y jurídicas, sobrevive en aquella nación y se mantiene inmovible, habiendo pasado íntegra á la legislación de los demás pueblos de la moderna edad.

CAPITULO XXIV.

—
CONTINÚA.
—

De la casación.—Causas.—Substanciación del recurso. Reposición.—Revocación.

En el capítulo precedente, he reseñado el origen y el desarrollo del recurso de casación en la vida jurídica de los pueblos que lo han adoptado, significando también su importancia, como una institución íntimamente ligada con el interés social, porque en él se cuida de la exacta aplicación de la ley y de la uniformidad de la jurisprudencia en los tribunales, elementos indispensables en todas las manifestaciones de la justicia, y esencialmente cuando se trata de administrarla en materia penal.

En México, estos beneficios, esta importante reforma en el orden jurídico, la debemos al Sr. General Porfirio Díaz, Presidente de la República, quien, como he expresado antes, estableció en 1880 el juicio oral y público con el Jurado, y el recurso de casación, no conocido antes en nuestra patria en su sistema procesal.

Conforme al Código de Procedimientos penales, el recurso expresado se concede solamente:

I. Contra las sentencias definitivas de segunda instancia en que se imponga una pena de más de dos meses de arresto mayor ó doscientos pesos de multa.

II. Contra las resoluciones de segunda instancia por las cuales se termine el proceso ó se resuelva sobre irresponsabilidad del procesado.

III. Contra la sentencia definitiva pronunciada por el Jurado de responsabilidades.

IV. En el caso del artículo 329, es decir, cuando el juez estimare que la respuesta del Jurado sobre culpabilidad ó circunstancias exculpantes son evidentemente contrarias á las constancias procesales, y el voto de los jurados emanare de siete ó menos, en cuyo caso el juez elevará el proceso á la primera Sala del Tribunal Superior para que resuelva si es ó no de anularse el veredicto, providencia que surte los efectos de la casación.

En consecuencia, puede interponerse el recurso:

I. En cuanto al fondo por violación de la ley en la sentencia.

II. Por violación de las leyes que arreglan el procedimiento.

El recurso de casación tendrá lugar por violación de la ley en la sentencia ejecutoria:

I. Cuando en la sentencia se castiga un hecho que la ley penal no clasifica como delito.

II. Cuando dicha sentencia declara punible un hecho al que falta alguno de los elementos que constituyen el delito.

III. Cuando declara no punible ó no toma en cuenta un hecho, si ha sido materia de acusación, que la ley penal castiga.

IV. Cuando la sentencia ejecutoria, ya sea que absuelva ó condene, se funda en una ley no aplicable al caso; salvo lo dispuesto en el artículo 515.

V. Cuando en la sentencia ejecutoria se ha impuesto una pena mayor ó menor que la señalada por la ley.

VI. Cuando se haya cometido algún otro error de derecho en la calificación de los hechos constitutivos del delito, que se declaren probados en la sentencia, ó al determinar la participación ó grado de culpabilidad de cada uno de los procesados.

Sin embargo, cuando la pena impuesta en la sentencia ejecutoria fuere igual á la que la ley señala al delito, no habrá lugar á la casación por error en la cita de la ley ó inaplicabilidad de la citada: artículos 513, 514 y 515.

Habiendo expresado antes, que nuestra ley procesal ha seguido en materia de casación con algunas modificaciones, la ley española, para comprobar esta afirmación bástame insertar íntegro en este lugar, el artículo 849 de la ley de enjuiciamiento criminal vigente en España, que dice así:

“Se entenderá que ha sido infringida una ley en la sentencia definitiva para el efecto de que pueda interponerse el recurso de casación:

“1º Cuando los hechos que en la sentencia se declaren probados, sean calificados y penados como delitos ó faltas no siéndolo, ó cuando se penen á pesar de exis-

tir una circunstancia eximente de responsabilidad criminal ó á pesar de que circunstancias posteriores á la comisión del delito impidan penarlos.

“2º Cuando los hechos que en la sentencia se declaran probados, no se califiquen ó no se penen como delitos ó faltas, siéndolo, y sin que circunstancias posteriores impidan penarlos.

“3º Cuando constituyendo delito ó falta los hechos que se declaren probados en la sentencia, se haya cometido error de derecho en su calificación.

“4º Cuando se haya cometido error de derecho al determinar la participación de cada uno de los procesados en los hechos que se declaren probados en la sentencia.

“5º Cuando se haya cometido error de derecho en la calificación de los hechos que se declaren probados en la sentencia, en concepto de circunstancias agravantes, atenuantes ó eximentes de responsabilidad criminal.

“6º Cuando el grado de la pena impuesta no corresponda según la ley á la calificación aceptada respecto del hecho justiciable de la participación en él de los procesados, ó de las circunstancias atenuantes ó agravantes de responsabilidad criminal.

“7º Cuando dados los hechos que se declaren probados, se haya incurrido en error de derecho al admitir ó desestimar las excepciones 2ª, 3ª, 4ª y 5ª del artículo 666 reproducidas en el juicio.”

En consecuencia, tanto en la ley española como en la mexicana, es condición indispensable para la interposición del recurso, por infracción de ley, que el error

de derecho que sirve de fundamento al recurrente, esté comprendido en alguno ó en algunos de los números del art. 849 de la ley española, ó del 514 del Código mexicano; con tal motivo, cuando falta esta congruencia entre la infracción legal reclamada y la cita de la ley que autoriza el recurso, éste no tiene lugar y es inadmisibile: art. 527 de nuestro Código. En virtud de lo expuesto, cuando por los términos del alegato y los precedentes establecidos en el juicio por la defensa, debiere entenderse el propósito del recurrente de referirse á una circunstancia modificativa de la responsabilidad, distinta de la señalada numéricamente en el art. 514, sería aquella inestimable en casación por falta de cita expresa.

De los preceptos contenidos en el artículo que acabo de señalar, resulta, además, que no es admisible el recurso de casación por infracción de la ley, cuando en la demanda se contradicen las afirmaciones de hecho contenidas en la sentencia ó se impugna la apreciación de la prueba; por lo tanto, es inadmisibile si de dichas contradicciones se pretende deducir la participación de uno de los procesados en un acto denunciado como punible. Por regla general, el recurso de casación no puede prosperar en cuanto al fondo, sino cuando la cuestión discutible se plantea inalterablemente, con precisión y claridad; así es que cuando la infracción que se alega es incongruente con la cita de la ley procesal en que aquella se apoya, como sucede cuando pretendiendo el recurrente que se estimen en su valor varias circunstancias atenuantes, invoca la fracción que tiende á reparar la infracción cometida con respecto á la

extensión de la pena impuesta, en este caso es indudable que por incongruencia en la cita de la ley y falta de precisión y claridad, el recurso es inadmisibile.

Además, es indispensable tener presente, que en la apreciación de las pruebas por la Sala sentenciadora, respecto de la intención del acusado en la ejecución del delito, siendo este un punto de hecho, no procede el recurso de casación por infracción de la ley; en consecuencia, no es lícito que el recurrente varíe en su demanda la índole del delito que motivó el proceso, con el objeto de fundar por este medio las infracciones que suponga cometidas; por lo tanto, si el problema jurídico que el reo establece conforme á los casos previstos en el art. 514 de nuestra ley procesal no significa otra cosa que el agravio que á su juicio se le ha inferido, por errónea aplicación del derecho á los hechos probados que sirven de fundamento al fallo recurrido, es indudable que no llenaría su objeto al recurso, cuando en él se sostuviera que se ha cometido un delito distinto del declarado en la sentencia y que debiera castigarse con mayor pena.

Para terminar esta materia en lo que se refiere á los hechos, es indispensable tener presente que para la procedencia y eficacia del recurso de casación por infracción de ley, deben ser aceptados al interponerlo, y como premisa indiscutible, los que la sentencia declare probados, pero en toda su integridad, sin impugnación, adición ó preterición que los modifiquen, porque los hechos que el Tribunal *á quo* declara probados, son el precedente indiscutible que forzosa y necesariamente ha de aceptarse en el recurso de casación por

infracción de ley, recurso en el que única y exclusivamente puede discutirse si la consecuencia que el Tribunal sentenciador ha derivado de las premisas sentadas, es ó no lógica, esto es: si dados los hechos que se declaran probados, la aplicación del derecho es ó no exacta.

La doctrina anterior y su razón filosófica, sirven de fundamento al precepto de nuestra ley procesal, la cual establece que no caen bajo la censura del Tribunal de casación:

I. Los hechos establecidos por el jurado en el veredicto, salvo lo dispuesto en el art. 329.

II. Los hechos, que mediante la estimación de las pruebas haya establecido el Tribunal de apelación en su sentencia, al revisar las pronunciadas por los jueces correccionales ó por los de primera instancia y de lo criminal, cuando fallen como jueces de hecho y de derecho: art. 520.

Sin embargo, se exceptúa de lo dispuesto en el precepto que se acaba de citar, el caso en que dicho Tribunal declare, para fundar su fallo, la existencia de algún hecho respecto del cual no haya, ni prueba, ni indicio ó presunción de ninguna clase en el proceso: art. 521.

Para sintetizar toda la doctrina expuesta, que en esta materia es técnica, y en atención á que las resoluciones del Tribunal de casación, no pueden recaer sobre cuestiones no propuestas en el recurso, aunque la infracción de la ley sea manifiesta, es indispensable fijarse en que para la procedencia y eficacia del que me ocupa, en cuanto al fondo, deben ser aceptados co-

mo premisa indiscutible, los hechos que la sentencia declare probados, y de los cuales se derivan indefectiblemente las cuestiones que deben proponerse á la decisión del Tribunal, teniéndose especial cuidado en la demanda, que las citas sean congruentes, que en ellas se determine de un modo concreto cuál haya sido la disposición legal infringida y se designe el motivo y caso si aquella comprende más de uno, fijándose con toda claridad el artículo y número de la ley procesal, en virtud de los cuales debe circunscribirse la discusión á las infracciones alegadas bajo un concepto preciso é inalterable.

Finalmente, este recurso no debe prosperar cuando se aleguen errores notoriamente materiales de citas legales que se observen en las sentencias recurridas y que en nada alteren el resultado del fallo; por la misma razón, el simple error de una fecha, no siendo de influencia decisiva en las cuestiones que deban resolverse, como efectivamente se resuelven en la sentencia, no es motivo de casación, ni lo es por otra parte, la infracción de los principios del derecho, de la doctrina y la jurisprudencia, porque el art. 514 no autoriza en estos casos la interposición del recurso.

Conforme al art. 516 el recurso de casación, puede interponerse por violación de las leyes que arreglan el procedimiento, y los motivos son los siguientes:

I. Por no haber procedido el juez durante la instrucción, y después de esta hasta la sentencia, acompañado de su secretario ó testigos de asistencia.

II. Porque ni durante la instrucción, ni al celebrarse el juicio se haya hecho saber al acusado el motivo

del procedimiento y el nombre de su acusador, si lo hubiere.

III. Por no haberse permitido al acusado nombrar defensor en los términos que establece la ley, ó por no haberse cumplido con lo dispuesto en los arts. 107, 109, 110 y 111.

IV. Por no haberse practicado las diligencias pedidas por alguna de las partes, conforme á lo dispuesto en los arts. 239 y 250 del Código.

V. Por haberse celebrado el juicio sin la asistencia del juez que debe fallar, del agente del Ministerio Público que pronuncie la requisitoria, y del secretario ó testigos de asistencia.

VI. Por haberse citado á las partes para las diligencias que el Código señala, en otra forma que la establecida en él, á menos que la parte que se dice agraviada hubiere concurrido á la diligencia.

VII. Por haberse hecho alguna de las insaculaciones en otra forma que la prevenida en el Código, ó por haberse sorteado un número menor ó mayor de jurados que el que en él se determina.

VIII. Por no haberse aceptado la recusación de los jurados, hecha en la forma y términos legales.

IX. Por haberse declarado contradictorias algunas de las conclusiones en los casos del art. 308, fracs. I y II, sin que tal contradicción existiera.

X. Por no haberse permitido al Ministerio Público, al acusado ó su defensor, retirar ó modificar sus conclusiones ó establecer nuevas, en los casos de los artículos 300 y 303, si hubo motivo superviniente y suficiente para ello.